



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN, ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES
MINISTERIO DE LA GOBERNACION (Planta baja)

AÑO CCLXXIII

MADRID, SABADO 25 FEBRERO 1939

Núm. 56.—Página 461

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto ascendiendo a General al Coronel de Caballería D. Segismundo Casado López.—Página 461.

Ministerio de Defensa Nacional.

Decreto creando el Comisariado General de Defensa, refundiendo en él los actuales Comisariados de la Flota, de Aviación y del Ejército de Tierra.—Páginas 461 y 462.

Otro designando Comisario general de Defensa a D. Bibiano Fernández-Osorio y Tafall.—Página 462.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que el Intendente general, D. Trifón Gómez San José,

se encargue, transitoriamente, del despacho de la Subsecretaría de Economía, con firma delegada del señor Ministro de Hacienda y Economía.—Página 462.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Ilmo. Sr. Director general de Evacuación y Refugiados, doña Josefa Uriz y Pi, se encargue de la firma de los asuntos correspondientes a dicha Dirección general D. Joaquín Vilabrich y Vilá, actual Delegado de Evacuación de Valencia.—Página 462.

Otra denegando la petición formulada por la Compañía Singer de Máquinas para Coser y aprobando el Pacto colectivo sobre el salario y plus transitorio de guerra de los Agentes del Comercio y de la Industria. Páginas 462 y 463.

Otra desestimando el recurso inter-

puesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la sentencia dictada por el Presidente del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos de 30 de Agosto de 1938, en la reclamación formulada por D. Ginés Rico Rico.—Páginas 463 y 464.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que D. Víctor Gómez Ripoll, Delegado de este Departamento en Albacete, se encargue interinamente de la firma y tramitación de asuntos correspondientes a la Subsecretaría y a los de la Dirección general de Agricultura.—Página 464.

Otra ídem que D. Francisco Infante Arana, Delegado de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, se encargue provisionalmente de la firma y tramitación de asuntos correspondientes a dicha Dirección general.—Página 464.

ANEXO ÚNICO.—Administración de Justicia.—Requisitorias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En virtud de las atribuciones que me han sido expresamente conferidas por S. E. el Sr. Presidente de la República y atendiendo a los singulares merecimientos y labor realizada durante la presente guerra de Independencia Nacional,

Vengo en disponer el ascenso a General del Coronel de Caballería don Segismundo Casado López.

En Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

El Decreto de 16 de Agosto de 1938 (GACETA del 18) que estructuró el Comisariado del Ejército de Tierra reguló las funciones de los Comisarios y señaló el trabajo político-educativo que están obligados a realizar en el seno del Ejército republicano como representantes en él del Gobierno y de su política de guerra. La experiencia recogida desde dicha fecha aconseja extender lo preceptuado en dicha disposición a las restantes fuerzas armadas, llegando para ello a la unificación de los Comisariados actualmente existentes.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido conferidas,

Vengo en disponer:

1.º Se constituye el Comisariado General de Defensa, refundiendo en él los actuales Comisariados de la Flota, de Aviación y del Ejército de Tierra, con la misión de ejecutar, bajo la dirección del Ministro de Defensa Nacional y dentro de las fuerzas de Tierra, sea cual fuere su procedencia o dependencia administrativa, así como en las de Mar y Aire, la política de guerra del Gobierno.

2.º Como representante del Ministro, y bajo su inmediata dependencia, figurará al frente de este organismo el Comisario general de Defensa, al que quedan subordinados todos los Comisarios del Ejército de Tierra, de la Flota y de Aviación. El Comisario general de Defensa queda facultado para proceder al acoplamiento de las plantillas de Comisarios en las fuerzas de Tierra, Mar y Aire, pudiendo disponer, por

necesidades del servicio, toda clase de traslados de unas a otras.

3.º El Comisario general de Defensa dirigirá e inspeccionará el trabajo de los Comisariados del Ejército de Tierra, de la Flota y de Aviación y cuidará especialmente de que los Comisarios realicen la labor específica que les está encomendada, sin interferencias con el Mando militar, cuya autoridad y prestigio quedan obligados a mantener y robustecer, realizando para ello, dentro de las respectivas unidades, el trabajo de educación política y cultural que mantenga una moral elevada y asegure un vigoroso espíritu de combatividad. Asimismo los Comisarios velarán por el exacto cumplimiento de las órdenes del Mando militar, que deben conocer para su mejor ejecución.

4.º Se transfieren al Comisario general de Defensa las funciones delegadas que en orden a nombramientos y traslados fueron conferidas al Comisario general del Ejército de Tierra. Ningún nombramiento de Comisario tendrá efectividad si no ha sido dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional. Madrid, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,
JUAN NEGRIN LOPEZ

En uso de las atribuciones que me están conferidas,

Vengo en designar Comisario general de Defensa a D. Bibiano Fernández Osorio y Tafall, quien continuará ejerciendo las funciones de Comisario general del Ejército de Tierra que actualmente desempeña.

Madrid, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,
JUAN NEGRIN LOPEZ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vengo en disponer que se encargue transitoriamente del despacho de la Subsecretaría de Economía, con firma delegada del Sr. Ministro de Hacienda y Economía, el Intendente general D. Trifón Gómez San José. Madrid, 24 de Febrero de 1939.

NEGRIN

Señor Intendente general.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Durante la ausencia del Ilmo. Sr. Director general de Evacuación y Refugiados, doña Josefa Uriz y Pi,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue de la firma de los asuntos correspondientes a dicha Dirección general el actual Delegado de Evacuación de Valencia, D. Joaquín Viladrich y Vilá.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de Febrero de 1939.

J. MOIX

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido con motivo del Pacto colectivo referente al salario de los Agentes del Comercio y de la Industria de Madrid, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid número 306, con fecha 23 de Diciembre de 1938:

Resultando que en 9 de Diciembre fué registrado en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid un Pacto colectivo celebrado entre los representantes de las siguientes Sociedades obreras: Subsección de Viajantes y Representantes del Sindicato Unico de la Industria Fabril, Textil, Vestir, Piel y Anexos, de Madrid, Confederación Nacional del Trabajo, y Sindicato de Agentes del Comercio y de la Industria; U. G. T., y los representantes de las siguientes entidades patronales: J. Santamaría y Compañía, Almacenes Mazón y Villaverde, Almacenes de Miguel Hoyos Romero, Almacenes Prats, Hijos de Simeón García y Compañía, M. Lara, Viuda de la Riva, Almacenes Zornoza, Almacenes Rodríguez, Unión Bolsera Madrileña, Antonio Ubillos, Hijos de Agustín Ferrer Prast, Casa Palomeque, Almacenes La Bohemia, Hijos de Juan B. Mato, Fábrica de calzado de Enrique C. Torregrosa, R. Avia y Compañía y Casa Añora, para solucionar la angustiosa situación de los Agentes del Comercio y de la Industria en lo que respecta a su retribución como trabajadores, disponiéndose en dicho Pacto que tendrán los Corredores, Representantes y Viajantes, con carácter provisional, un plus transitorio de guerra, en la siguiente forma: Categoría C. R. y sueldo 400 pesetas; aumento, 278 pesetas; total, 678 pesetas, y que dicho Pacto entrará en vigor, con efecto retroacti-

vo, a partir del día 1 de Noviembre de 1938;

Resultando que en virtud de resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid fué publicado el aludido Pacto en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 306, correspondiente al 23 de Diciembre de 1938, para general conocimiento, y para que los interesados se adhirieran o interpusieran recurso si así lo estimaban pertinente:

Resultando que el 3 de Enero último la Compañía Singer de Máquinas para Coser presentó ante el Jurado mixto correspondiente de Madrid un recurso en el que, después de reconocer la situación precaria que atraviesan los Agentes del Comercio y de la Industria, alegaba que es una Compañía extranjera, y que el Pacto aludido no debe afectar a sus empleados, porque éstos carecen de sueldo inicial y porque en el caso de que les fuera aplicado sería su ruina por los términos a que se ha reducido su negocio, y terminaba explicando se la considerase ajena al referido Pacto y exenta de la obligación de aceptarlo:

Resultando que el Presidente del aludido Jurado mixto informó dicho recurso exponiendo que el referido Pacto estaba justificado por la carestía actual de la vida, y debía quedar sometida al mismo la Compañía recurrente, por estar encuadrados sus Agentes en las Bases de trabajo de Viajantes, Corredores y Vendedores a domicilio, aprobadas por dicho Jurado mixto y ratificadas por el Ministerio de Trabajo en 29 de Enero de 1934, y que dicho Pacto había sido aceptado por todas las Empresas interesadas, con excepción de la recurrente:

Resultando que el Delegado provincial de Trabajo de Madrid emitió también dictamen sobre el asunto, en el que hace constar que, afectando el citado Pacto colectivo a un número grande de industrias y comercios madrileños, ha sido aceptado por todos, con la única excepción de la Casa Singer, lo que demuestra que no es un Pacto abusivo; que dicha Empresa se halla sujeta al mencionado Pacto, pues por ello están incluidos sus Agentes y Vendedores en las Bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto correspondiente; que la afirmación de ser la Casa Singer norteamericana no la exime del cumplimiento de las disposiciones legales; y que si realmente se ha reducido en forma considerable el volumen del negocio de dicha Empresa, puede ella prescindir del personal que no le sea necesario:

Considerando que con arreglo al artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, interpretado en diversas Ordenes

de este Ministerio, y especialmente en la de 12 de Mayo de 1938, los Pactos colectivos de trabajo ajustados a las leyes son de aplicación general a las Empresas de la demarcación o localidad a que se refieran:

Considerando que los Agentes de la Compañía recurrente deben estar sometidos a las disposiciones del referido Pacto colectivo por hallarse encuadrados ya anteriormente en las Bases de trabajo aprobadas por este Ministerio en 29 de Enero de 1934 para Viajantes, Corredores y Vendedores a domicilio:

Considerando que las leyes de Trabajo rigen en España para todos los obreros que trabajan en ella, cualquiera que sea la nacionalidad de las Empresas por cuya cuenta laboren, pues sería absurdo y antipatriótico suponer que las Empresas extranjeras quedasen exentas del cumplimiento de la legislación social:

Considerando que el Pacto recurrido se halla justificado por la elevación que han alcanzado últimamente los precios de los artículos necesarios para la vida, que la propia Compañía recurrente reconoce en su escrito al decir textualmente que se hace perfecto cargo de la angustiosa situación de los Agentes del Comercio y de la Industria:

Considerando que el hecho puesto de relieve por el Delegado provincial de Trabajo y el Presidente del Jurado mixto, de que entre las numerosas Empresas madrileñas afectadas por el Pacto colectivo sólo una ha recurrido contra el mismo, prueba claramente que sus disposiciones no perjudican los intereses de la Economía Nacional:

Vistos los preceptos de general aplicación y la Orden del 7 de Septiembre de 1938,

Este Ministerio ha tenido a bien denegar la petición formulada por la Compañía Singer de Máquinas para Cóser, y aprobar el Pacto colectivo sobre el salario y plus transitorio de guerra de los Agentes del Comercio y de la Industria referido anteriormente y publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid núm. 306, con fecha 23 de Diciembre de 1938.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1939.

J. MOIX

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la resolución dictada por el Presidente del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos

en 30 de Agosto de 1938, resolviendo la reclamación formulada por Ginés Rico Rico, empleado de dicha Compañía:

Resultando que el empleado Ginés Rico Rico formuló demanda ante el Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, en la que exponía como hechos sustancialmente los de ser empleado de la Compañía Telefónica Nacional de España, y que habiendo sido trasladado de Granada a Sevilla sin motivo justificado, solicitaba a dicho organismo anulase el referido traslado, condenando a la mencionada Empresa a que le reintegrase a Granada con un destino de categoría similar al que tenía en el momento de efectuarse el traslado objeto de la reclamación:

Resultando que, celebrado el oportuno juicio, se dictó sentencia condenando a la parte demandada, y que habiendo recurrido ésta se dictó por este Ministerio, con fecha 5 de Mayo de 1936, una resolución en la que se acordaba que se anulasen todas las actuaciones reponiéndolas al momento de celebración de juicio, con el fin de que se recogiera en la declaración de hechos probados de la sentencia si el actor se encontraba disponible al ser trasladado:

Resultando que tuvo lugar el nuevo juicio, en el cual la representación del actor dijo que se ratificaba en el espíritu de la demanda y solicitaba se reconociera la injusticia del traslado de su representado; pero teniendo en cuenta que nada se encontraba fuera de la Zona legal, y en la imposibilidad de que el actor, por el momento, pudiera ser allí trasladado, se limitaba a pedir que se le abonasen las indemnizaciones que por el traslado forzoso le correspondían, añadiendo que en atención a la situación presente y a la limitación de la competencia del Jurado, por razón de la cuantía, cifraba dichas indemnizaciones en la cantidad de 2.500 pesetas:

Resultando que el Presidente del Jurado mixto dictó sentencia, en 30 de Agosto de 1938, en la que se declaran hechos probados: que el obrero Ginés Rico Rico presta sus servicios en la Compañía Telefónica Nacional de España, siendo procedente de la antigua concesionaria de Teléfonos, prestando sus servicios, en fecha posterior a su ingreso, como Subadministrador de la Zona de la Red de Granada y quedando más tarde afectado a dicha Zona con el cargo de Ayudante; que la Compañía demandada suprimió, en Diciembre de 1931, el régimen de Zonas en que estaba colocado el actor, pero dejando a todo

el personal del mismo en otros servicios y en las mismas localidades en que estaban trabajando; que el día 5 de Octubre de 1932, hallándose el actor en activo desempeñando un cargo en el Area de Conservación de Granada, fué trasladado a Sevilla al puesto de Contable, Sección de Conservación del distrito quinto; que el actor, al ser trasladado, ganaba el sueldo de 4.065 pesetas, con la categoría de Oficial tercero, grupo a); que se efectuó este traslado sin que se hubiese anunciado concurso previo alguno para la provisión de dicha vacante, y que el actor estuvo desempeñando dicho puesto hasta 1 de Agosto de 1935, en que pasó a Almería:

Resultando que en dicha sentencia se declaró que el traslado del actor de Granada a Sevilla se realizó vulnerando las disposiciones vigentes, por lo que debía ser considerado como viaje en comisión de servicio, y se condenó a la Compañía demandada a que abonase al actor, en concepto de dietas, la cantidad de 2.500 pesetas:

Resultando que la Compañía Telefónica Nacional de España recurrió contra dicha sentencia, insistiendo en que el actor, al ser trasladado, se encontraba en situación de disponible y pudo, por lo tanto, ser trasladado por ella sin someterse a limitación alguna:

Considerando que se declara probado en la sentencia recurrida que Ginés Rico Rico se hallaba desempeñando un puesto en activo en Granada cuando recibió la orden de su traslado a Sevilla, por lo que no son de aplicar las reglas relativas a los destinos del personal disponible:

Considerando que aun cuando la Empresa diera la denominación de disponible a la situación en que se encontraba Ginés Rico Rico al recibir la orden de traslado, debía ese traslado someterse a las reglas que limitan la facultad de la Compañía para trasladar funcionarios, porque lo esencial para la aplicación de estas reglas es la situación real en que se encuentre un empleado u obrero y no el nombre que la Compañía dé a esa situación, y aparece en los hechos probados de la sentencia que Ginés Rico Rico desempeñaba un puesto activo:

Considerando que, con arreglo a la doctrina formulada en el número 1 de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Marzo de 1932, interpretada reiteradamente por este Jurado mixto y desarrollada después en el artículo 50 del contra-

to colectivo de trabajo celebrado por la Compañía demandada con su personal, no se puede realizar ningún traslado forzoso de un empleado de dicha Compañía sin que previamente se celebre un concurso para cubrir las plazas vacantes de que se trate, y que, en consecuencia, todo traslado realizado sin la celebración del concurso previo debe considerarse viaje efectuado en comisión de servicio:

Considerando que no habiéndose verificado concurso previo alguno para la provisión de la plaza vacante en Sevilla que se ordenó al demandante ocupara, debe considerarse su traslado como viaje en comisión de servicio, y que todos los Oficiales terceros del grupo a), a que pertenece el actor, tienen derecho, cuando realizan un viaje en comisión de servicio, a cobrar una dieta de 13 pesetas todos los días que dure la comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del citado contrato colectivo de trabajo, que ha recogido las disposiciones vigentes anteriormente en este orden de cuestiones:

Considerando que habiendo estado desempeñando su puesto en Sevilla desde el día 5 de Octubre de 1932 hasta el 1 de Agosto de 1935, es evidente que le corresponde percibir por lo menos la cantidad de 2.500 pesetas que reclama:

Considerando que no es posible en la actualidad reintegrar al actor a la plaza que desempeñaba en Granada, por hallarse dicha población fuera de la Zona leal, pero sí se le debe reservar el derecho a ocupar dicho puesto cuando ello sea posible:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la sentencia dictada por el Presidente del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos en 30 de Agosto de 1938, en la reclamación formulada por D. Ginés Rico Rico, confirmando en todas sus partes dicha resolución, que declara que el traslado del mencionado don Ginés Rico Rico de Granada a Sevilla fué realizado vulnerando las disposiciones vigentes, por lo que debe ser considerado como viaje en comisión de servicio, y condenando a dicha Compañía a que le abone, en concepto de dietas, la cantidad de 2.500 pesetas, entendiéndose que con esta cantidad quedan extinguidas todas las obligaciones pecuniarias que la Empresa pueda tener con el actor con motivo del traslado objeto de este juicio.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1939.

J. MOIX

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Delegado de este Departamento en Albacete, D. Víctor Gómez Ripoll, se encargue interinamente de la firma y tramitación de asuntos correspondientes a la Subsecretaría de este Ministerio y a los de la Dirección general de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 23 de Febrero de 1939.

URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De manera provisional y hasta nueva orden,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue de la firma y tramitación de los asuntos dependientes de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias el Delegado de la misma en Valencia, D. Francisco Infante Arana, el cual llevará a cabo su función con todas las facultades inherentes a dicha Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1939.

URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REQUISITORIAS

ARCHILES GARBI, Vicente; hijo de Vicente y de Dolores, natural de Castellón y vecindado en el mismo; nació el día 25 de Diciembre de 1915; campesino, de veintitrés años de edad, estado soltero, de 1,679 metros de estatura, y sus señas personales son: pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba redonda, color sano; soldado de la cuarta Compañía del 456 Batallón de la 114 Brigada mixta, y acusado de haber cometido el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Delegado instructor número 3 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, en Villanueva de Córdoba, calle del Capitán Galán, número 11; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Villanueva de Córdoba a 5 de Febrero

de 1939.—El Delegado instructor (ilegible). 89

ASENSIO TENA, Celestino; hijo de Baldomero y de María, natural de Campillo de Llerena, provincia de Badajoz; domiciliado en Quintanar de la Orden; nació el día 5 de Enero de 1920; de oficio campesino, de edad diecinueve años, estado soltero, estatura 1,670 metros, nariz regular, barba ancha, boca grande, cejas al pelo, ojos negros, color sano; soldado de la cuarta Compañía del segundo Batallón de la 88 Brigada mixta, acusado de haber cometido el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Delegado instructor del Tribunal Militar Permanente del VIII Cuerpo de Ejército en Villanueva de Córdoba, calle del Capitán Galán, número 11; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Villanueva de Córdoba a 5 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible). 96

COBOS CASTAÑO, Florentino; hijo de Fausto y de Basilia, natural de Torrijos, vecindado en Orgaz, provincia de Toledo; nació el 14 de Marzo de 1920; de dieciocho años de edad, soltero, estatura 1,610 metros, reemplazo de 1941, oficio guarnicionero; soldado de la segunda Compañía del 436 Batallón de la 114 Brigada mixta; acusado de haber cometido el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Delegado instructor número 3 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, en Villanueva de Córdoba, calle del Capitán Galán, 11; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde. Villanueva de Córdoba a 23 de Enero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible). 78

CABEZUELO HERVAS, Pedro; soldado, con destino en el 200 Batallón de la 50 Brigada mixta; hijo de Manuel y de Josefa, de treinta y tres años de edad, de estado casado, de oficio carpintero, natural de Hellín (Albacete) y domiciliado en Masegoso (Albacete); estatura 1,662 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca poblada, barba regular, color moreno; desapareció de su unidad el día 21 de Octubre de 1938; comparecerá en el término de quince días; a partir de la fecha en que se publique la presente, ante el Sr. Juez Delegado del Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército, sito en Humanes (Guadalajara), siendo declarado rebelde si no se presentase en el plazo señalado. Asimismo ruego y encargo a todos los Agentes de la Autoridad, militares y civiles, la busca y captura de dicho individuo, que deberá ser puesto, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.—Humanes a 14 de Febrero de 1939.—El Juez Delegado, Juan Fernández. 81

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).
(Intervenida por el Estado.)